

El Recurso de Casación

Lección 28 · Derecho Procesal Penal · Explicación sistemática y resolución de casos prácticos

SALA 2.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO

LECRIM · LEY 41/2015



Visión Global: ¿Qué es y por qué importa?

Definición esencial

El recurso de casación es un **medio de impugnación extraordinario** mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de **motivos tasados**, de determinadas sentencias y autos definitivos, con el fin de lograr su anulación cuando concurren vicios en la aplicación e interpretación del Derecho material o procesal.

No es una tercera instancia: el TS no revisa los hechos con libertad, sino que controla la correcta aplicación del ordenamiento jurídico.

Fundamento normativo clave

- **Arts. 847 a 861 bis c) LECrim** — régimen general del recurso
- **Art. 849 LECrim** — motivos de infracción de ley
- **Arts. 850 y 851 LECrim** — quebrantamiento de forma
- **Art. 852 LECrim y art. 5.4 LOPJ** — infracción de precepto constitucional
- **Art. 123 CE** — el TS como órgano superior en todos los órdenes
- **Art. 14 CE** — principio de igualdad ante la ley

Importancia en el programa

Es el recurso más complejo del proceso penal. Dominar sus motivos, la legitimación y el procedimiento resulta imprescindible tanto para el examen de desarrollo como para la práctica forense. Las preguntas tipo test y los casos prácticos sobre este tema son habituales y exigen precisión técnica.

I. Concepto y Notas Esenciales

Del concepto legal del recurso de casación se infieren cuatro notas esenciales que el estudiante debe conocer y distinguir con precisión:

a) Carácter extraordinario

Los motivos susceptibles de invocarse están **tasados legalmente**. El TS solo puede conocer de las cuestiones suscitadas en los motivos formulados, no pudiendo entrar en el fondo del asunto con libertad. Esto lo distingue radicalmente del recurso de apelación.

b) Carácter devolutivo

La competencia funcional corresponde en exclusiva a la **Sala 2.ª del TS**, concebida por la CE como «Tribunal superior en todos los órdenes jurisdiccionales» (**art. 123 CE**). Las AP, AN y TSJ son los órganos cuyas resoluciones pueden ser recurridas.

c) Efecto suspensivo limitado

Solo las **sentencias condenatorias** producen efectos suspensivos (**art. 861 bis a) LECrim y art. 3 CP**). Las absolutorias se ejecutan de forma inmediata: el acusado privado de libertad cautelarmente queda en libertad (**arts. 861 bis a) in fine y 983 LECrim**).

d) Efecto extensivo

Si hay varios condenados y solo uno recurre, la nueva sentencia estimatoria **aprovechará también a los no recurrentes**, siempre que estén en la misma situación y les sean aplicables los motivos acogidos (**art. 861 bis b) LECrim**).

Funciones Esenciales del Recurso de Casación

Función nomofiláctica

La casación sirve como mecanismo de **depuración y control de la aplicación del Derecho** por los Tribunales de instancia. El TS actúa como guardián de la correcta interpretación de la ley penal, asegurando el sometimiento de los jueces y tribunales al principio de legalidad. Esta función es implícita al **art. 123.1 CE**, que sitúa al TS en la cúspide del sistema judicial ordinario.

No significa que el TS corrija errores de hecho cometidos por los tribunales inferiores — eso queda fuera de su ámbito —, sino que corrige los errores jurídicos en la aplicación e interpretación de las normas.

Función unificadora de jurisprudencia

La segunda gran función consiste en la **unificación de la jurisprudencia** en la interpretación y aplicación de las normas penales, con el fin de garantizar el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, reconocido en el **art. 14 CE**.

Esta función adquiere especial relevancia tras la reforma introducida por la **Ley 41/2015**, que amplió el acceso en casación frente a sentencias de las Audiencias Provinciales por infracción de ley (**art. 849.1.º LECrim**), permitiendo al TS homogeneizar la jurisprudencia penal en todo el territorio nacional.

❏ Error típico de examen: confundir la función nomofiláctica (garantía de la ley) con la función unificadora (garantía de igualdad). Son complementarias pero conceptualmente distintas.

II. Resoluciones Recurribles

El **art. 847 LECrim**, redactado por la **Ley 41/2015**, regula con detalle qué resoluciones pueden ser objeto del recurso de casación. La distinción es fundamental y constituye uno de los puntos que más aparecen en examen.

Art. 847.1.a) – Por infracción de ley Y quebrantamiento de forma

- 1.º Las sentencias dictadas en **única instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ**.
- 2.º Las sentencias dictadas por la **Sala de Apelación de la Audiencia Nacional**.
Quedan exceptuadas aquellas que se limiten a declarar la nulidad de las sentencias recaídas en primera instancia.

Art. 847.1.b) – Solo por infracción de ley (art. 849.1.º)

Las sentencias dictadas **en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la AN**. Este es el gran avance de la Ley 41/2015: permite al TS unificar la jurisprudencia sobre los delitos que conocen en primera instancia las secciones penales de los Juzgados de lo Penal, que constituyen la inmensa mayoría de los asuntos penales.

Art. 848 LECrim – Autos

También son recurribles en casación, **solo por infracción de ley**, los **autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación** por las AP o la Sala de lo Penal de la AN cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre, siempre que la causa se haya dirigido contra el sujeto pasivo mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada.

III. Legitimación para Recurrir

El **art. 854 LECrim** enumera quiénes pueden interponer el recurso de casación. La legitimación no es universal: se requiere haber sido parte, haber resultado afectado por la resolución o ser heredero de los anteriores.



Legitimados: Análisis Detallado

1 El Ministerio Fiscal

Su legitimación es incuestionable, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma. Deriva de su condición de «**parte imparcial**», defensora de la legalidad material y procesal. El MF puede verse gravado por una resolución que no respete la ley penal, con independencia de si actuó como acusador o adoptó otra posición (**art. 3.4 EOMF**).

2 Quienes hayan sido parte en los juicios criminales

Toda persona que haya intervenido en el proceso — en cualquier posición: acusadora, acusada, ejercitando o defendiéndose de la pretensión punitiva o la civil — está legitimada, **siempre que la resolución le haya causado gravamen o perjuicio**. Se exceptúan las **sentencias de conformidad**, que no pueden ser revisadas en casación siempre que se respeten las cuestiones fácticas, jurídicas y penológicas previamente aceptadas.

3 Los que resulten condenados sin haber sido parte

Supuesto infrecuente en materia penal, pero posible en materia de **responsabilidad civil**. Si alguien resulta condenado civilmente sin haber podido defenderse, se le reconoce legitimación para recurrir, garantizando el principio de interdicción de la indefensión (**art. 24 CE**). En materia penal, los tipos que posibilitan el acceso a casación impiden generalmente la celebración del juicio en ausencia del acusado.

4 Los herederos de unos y otros

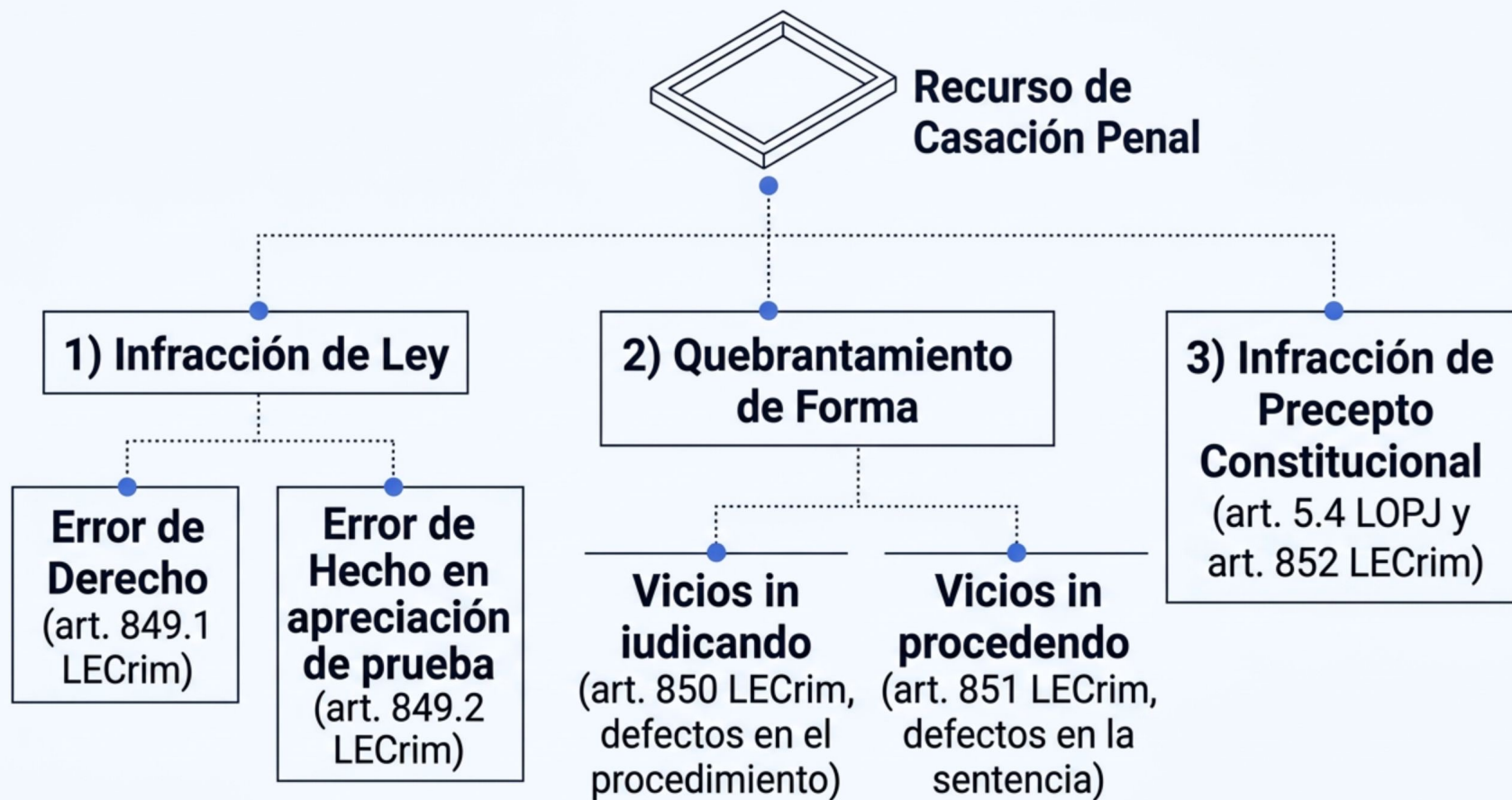
La legitimación se transmite a los **causahabientes**, tanto en materia civil (sin problema alguno) como penal. En este último caso, aunque la muerte extingue la responsabilidad penal, si el fallecimiento es posterior a la sentencia condenatoria, los herederos pueden recurrir para **salvaguardar la memoria y la honra del difunto**.

5 El actor y responsable civil

El **actor civil** tiene legitimación **limitada**: solo puede recurrir en lo relativo a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones reclamadas. No puede plantear cuestiones penales, ni alegar en su defensa cuestiones de descargo penal, salvo las dirigidas a negar la existencia del hecho y su significación jurídica (**art. 854 párr. 2.º LECrim**).

IV. Motivos de Casación: Panorama General

El recurso de casación es un medio de impugnación de **fundamentación vinculada**: el recurrente no puede alegar libremente cualquier vicio, sino que debe encuadrar su impugnación en alguno de los **motivos legalmente tasados**. Actualmente existen **tres modalidades y cinco variedades**:



Motivo 1.º: Infracción de Ley

Art. 849 LECrim – Dos variantes

Art. 849.1.º – Error de Derecho

Se entiende infringida la ley cuando, **dados los hechos declarados probados** en la sentencia, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba observarse en la aplicación de la ley penal.

Punto crítico: el recurrente debe partir de los hechos probados tal y como los declara la sentencia. No puede discutir la realidad de los hechos. El debate es exclusivamente jurídico: ¿aplicó bien el tribunal el tipo penal o la norma sustantiva a esos hechos?

Este es el único motivo que cabe cuando se recurre una sentencia de Audiencia Provincial en apelación (**art. 847.1.b) LECrim**).

Art. 849.2.º – Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba

Cabe cuando ha existido **error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos**, que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

Requisitos esenciales:

- El error debe basarse en un **documento** (no en prueba testifical ni pericial genérica)
- El documento debe **obrar en autos**
- Debe demostrar la equivocación sin que otros elementos probatorios lo contradigan
- En el escrito de preparación se deben **designar los particulares** del documento que evidencian el error

Atención: No supone una nueva valoración libre de la prueba. Es un control puntual de arbitrariedad documentalmente acreditada.

Motivo 2.º: Quebrantamiento de Forma

Arts. 850 y 851 LECrim – Vicios in iudicando e in procedendo

Art. 850 – Defectos en el Procedimiento (vicios in iudicando)

- **a)** Denegación de diligencia de prueba pertinente propuesta en tiempo y forma
- **b)** Omisión de citación del procesado, responsable civil subsidiario, acusador o actor civil para el juicio oral
- **c)** El Presidente se niegue a que un testigo conteste a preguntas pertinentes y de manifiesta influencia en la causa
- **d)** Se desestime como capciosa, sugestiva o impertinente una pregunta que no lo era y tenía verdadera importancia para el resultado del juicio
- **e)** El Tribunal decide no suspender el juicio para los comparecidos cuando un coacusado no concurrió, habiendo causa fundada para no juzgarles separadamente y sin haber mediado declaración de rebeldía

❏ Requisito de admisibilidad: en los motivos del art. 850 es imprescindible haber reclamado formalmente la subsanación de la falta o haber efectuado la oportuna protesta en el momento procesal oportuno. Sin protesta, el recurso será inadmitido.

Art. 851 – Defectos en la Sentencia (vicios in procedendo)

- **a)** La sentencia no expresa clara y terminantemente los hechos probados, o existe contradicción entre ellos, o se consignan como hechos probados conceptos jurídicos que predeterminen el fallo
- **b)** La sentencia solo expresa que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer relación de los que resultaron probados
- **c)** No se resuelve sobre todos los puntos objeto de acusación y defensa (incongruencia omisiva)
- **d)** Se pena por delito más grave que el que fue objeto de acusación, sin haber procedido conforme al **art. 733 LECrim**
- **e)** Sentencia dictada por número de magistrados inferior al legal o sin los votos conformes exigidos
- **f)** Participó en el fallo un magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, fue rechazada

Motivo 3.º: Infracción de Precepto Constitucional

Fundamento normativo

Los **arts. 5.4 LOPJ y 852 LECrim** autorizan la interposición del recurso de casación cuando se estime producida la infracción de un precepto constitucional. Se trata de una vía de impugnación autónoma, aunque en la práctica frecuentemente se superpone con los motivos ordinarios de casación.

Derecho a la tutela judicial efectiva y presunción de inocencia

El principal precepto invocado es el **art. 24 CE** (tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, prohibición de indefensión). Permite canalizar, por ejemplo, la alegación de que la condena se ha dictado **sin prueba de cargo suficiente**, cuestión que encaja en la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, sin necesidad de justificar un error documental concreto como exige el **art. 849.2.º LECrim**.

Estrategia procesal recomendada

La jurisprudencia del TS recomienda invocar este cauce cuando el motivo sea **al mismo tiempo subsumible en alguno de los motivos ordinarios** (arts. 849 a 851 LECrim), pues permite superar el rigorismo formalista con que el TS trata los motivos ordinarios, favoreciendo una interpretación pro recurso en sintonía con el **art. 24 CE**.

Diferencia con el recurso de amparo

No debe confundirse con el recurso de amparo ante el TC. La casación por precepto constitucional se interpone ante la **Sala 2.ª del TS**; el amparo, ante el TC, y solo cabe una vez agotada la vía ordinaria — incluida la casación (**art. 241 LOPJ** para el incidente de nulidad; **art. 904 LECrim**: la sentencia de casación no es susceptible de recurso ordinario alguno).



V. El Procedimiento del Recurso de Casación

El procedimiento aparece estructurado en cuatro fases esenciales: **preparación**, **interposición**, **sustanciación** y **decisión**. Cada fase tiene sus propios plazos, requisitos y consecuencias de incumplimiento.



Fase 1.ª: Preparación del Recurso

Regulada en los **arts. 855 a 861 LECrim**. Es la fase ante el órgano que dictó la resolución impugnada (*a quo*).

01

Escrito de preparación

Se presenta ante el **Tribunal que dictó la resolución** en el plazo improrrogable de **cinco días** desde la última notificación (**art. 856 LECrim**). Debe ir firmado por **Abogado y Procurador**. En él se solicita testimonio de la resolución y se indica la clase de recurso (infracción de ley, quebrantamiento de forma o ambos).

02

Requisitos específicos según el motivo (art. 855 LECrim)

- **Infracción de ley contra AP o AN**: identificar los preceptos infringidos y explicar sucintamente las razones.
- **Error de hecho (art. 849.2.º)**: designar los particulares del documento sin razonamiento.
- **Quebrantamiento de forma**: designar la falta cometida y, en su caso, la protesta efectuada y su fecha.
- **Depósito**: consignar la promesa de constituirlo (**art. 875 LECrim**); incumplimiento subsanable.

03

Resolución del tribunal a quo

En el plazo de **tres días**, el órgano *a quo* tendrá por preparado el recurso o lo denegará por auto motivado. Si lo admite, emplaza a las partes ante la **Sala 2.ª del TS** en el plazo improrrogable de **15 días** (20 en Baleares; 30 en Canarias). La parte no recurrente puede adherirse al recurso (**art. 861 LECrim**).

Fase 2.ª: Interposición del Recurso

Ante quién y en qué plazo

El escrito de interposición se presenta ante la **Sala 2.ª del TS** dentro del término de emplazamiento concedido por el tribunal *a quo*. Si transcurre dicho plazo sin interponer el recurso, se declara **desierto** y la resolución deviene firme (**art. 873 LECrim**).

Contenido formal (art. 874 LECrim)

En párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad:

- Los fundamentos doctrinales y legales de cada motivo (quebrantamiento de forma, infracción de ley o ambos), precedidos de un breve extracto
- El artículo de la LECrim que autoriza cada motivo
- Las reclamaciones o protestas practicadas para subsanar el quebrantamiento de forma alegado y su fecha

Se acompaña el testimonio de la resolución recurrida, las copias necesarias y el resguardo del depósito constituido. En el mismo escrito puede solicitarse la celebración de **vista oral** (**art. 882 bis LECrim**).

Fase 3.ª: Sustanciación

A) Designación del Magistrado Ponente

El LAJ designa Ponente por turno y forma nota autorizada del recurso en el plazo de **diez días**, con copia de la parte dispositiva, fundamentación fáctica y extracto de los motivos.

C) Admisión / Inadmisión

El Magistrado Ponente instruye durante **diez días**. La Sala decide sobre admisión o inadmisión mediante **Auto motivado**. Causas de inadmisión tasadas en los **arts. 884 y 885 LECrim** (motivos no tasados, resoluciones no recurribles, hechos no respetados, falta de requisitos formales, ausencia de protesta, carencia manifiesta de fundamento, etc.).

1

2

3

B) Instrucción, impugnación y adhesión

El LAJ da traslado al MF y demás partes para que en **diez días** se instruyan, impugnen la admisión o se adhieran (**art. 882 LECrim**). Las partes no recurrentes pueden presentar alegaciones; las demás disponen de **tres días** adicionales para manifestar lo que estimen pertinente.

Fase 4.^a: Decisión

Celebración de vista

Admitido el recurso, la Sala puede resolver sin celebración de vista, salvo cuando:

- Las partes lo hayan solicitado expresamente
- La pena impuesta o imponible sea **superior a seis años**
- El Tribunal, de oficio o a instancia, lo estime necesario
- Se trate de determinados delitos especialmente graves (traición, delitos contra la Administración de Justicia, etc.)

La vista pública se rige por el **art. 896 LECrim**: informa primero el Abogado del recurrente, después el de quien se haya adherido y, por último, el de la parte recurrida. El MF, si recurre, informa primero.

Sentencia y sus efectos

Estimatoria: declara haber lugar al recurso, anula la resolución, devuelve el depósito y declara las costas de oficio (**art. 901.I LECrim**).

- Si se estimó por **quebrantamiento de forma**: se remite la causa al tribunal de procedencia para que reponga las actuaciones al momento en que se cometió la infracción (**art. 902 LECrim**).
- Si se estimó por **infracción de ley o precepto constitucional**: el TS dicta sentencia de fondo, sin limitación salvo la **prohibición de reformatio in peius** (**art. 902 LECrim**).

Desestimatoria: declara no haber lugar al recurso, condena al recurrente en costas y pérdida del depósito (**art. 901 LECrim**). La sentencia **no es susceptible de recurso ordinario** (**art. 904 LECrim**). Caben únicamente el incidente de nulidad (**art. 241 LOPJ**) y el recurso de amparo ante el TC.



CASOS PRÁCTICOS

Resolución de Casos Prácticos

A continuación se desarrollan las soluciones razonadas a los seis casos prácticos de la Lección 28, con fundamentación normativa precisa y análisis crítico de cada cuestión planteada.

- ❏ Todos los casos tienen como base fáctica común la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección Cuarta) que condena a Don A y Don B por delito de agresión sexual, posteriormente confirmada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Castilla y León al desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Recurso de Casación (I) – Supuesto y Cuestiones

Planteamiento del caso

La AP de Valladolid (Sección 4.ª) condena a Don A y Don B por delito de agresión sexual. Don G (¿error tipográfico en el enunciado por Don A?) recurre en apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Castilla y León, que desestima el recurso.

● Cuestión a) – ¿Cabe recurso contra la sentencia del TSJ?

● **Respuesta correcta:** Sí, cabe el **recurso de casación**. El **art. 847.1.a) LECrim** (redactado por la Ley 41/2015) establece que procede el recurso de casación tanto por **infracción de ley como por quebrantamiento de forma** contra las sentencias dictadas en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. La sentencia del TSJ de Castilla y León encaja exactamente en este supuesto. ● **Conclusión clave:** la respuesta del caso es correcta y bien fundamentada.

● Cuestión b) – ¿Quién es competente? ¿Es devolutivo?

● **Respuesta correcta:** La competencia funcional corresponde exclusivamente a la **Sala 2.ª del Tribunal Supremo (art. 123 CE)**. Es un recurso **devolutivo** por definición, pues la resolución del recurso se atribuye a un órgano superior (el TS) distinto del que dictó la resolución recurrida (el TSJ). ● **Conclusión clave:** la solución del caso es correcta. Error típico: confundir «devolutivo» con «suspensivo».

● Cuestión c) – ¿Puede el TS valorar los hechos?

● **Respuesta correcta:** No. El TS no puede entrar libremente en la valoración de los hechos. Los motivos de casación no incluyen esa función. Incluso el **art. 849.1.º LECrim** exige respetar «los hechos que se declaren probados». El **art. 849.2.º LECrim** permite un control puntual de arbitrariedad probatoria documental, pero no constituye una nueva valoración libre de los hechos. Solo el motivo del **art. 852 LECrim** (vulneración de la presunción de inocencia – **art. 24 CE**) permite revisar si existe prueba de cargo suficiente, pero tampoco supone sustituir la valoración del tribunal de instancia. ● **Conclusión clave:** solución correcta y bien argumentada.

● **Derecho aplicable:** Arts. 847 a 861 bis c) LECrim; art. 123 CE; art. 24 CE; art. 849 LECrim.

Recurso de Casación (II) – Efectos y Legitimación

Mismo supuesto fáctico. Don A recurre en casación. Se plantean cuatro cuestiones sobre efectos del recurso y legitimación.

¿Produce efecto suspensivo el recurso?

● **Sí, en este caso concreto**, porque la sentencia es **condenatoria**. Las sentencias condenatorias producen efecto suspensivo una vez preparado el recurso, lo que se infiere del **art. 3 CP** («no podrá ejecutarse pena sin sentencia firme») y del **art. 861 bis a) LECrim** (el Tribunal acordará las medidas procedentes para asegurar la ejecución de la sentencia que en su día recayere). Por el contrario, si la sentencia fuera absolutoria, se ejecutaría de forma inmediata, con puesta en libertad del acusado y alzamiento de las medidas cautelares (**arts. 861 bis a) in fine y 983 LECrim**).

¿Está legitimado el MF?

● **Sí, sin duda**. El **art. 854 LECrim** reconoce expresamente al Ministerio Fiscal como legitimado para interponer el recurso de casación, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma. Su condición de «parte imparcial» defensora de la legalidad le habilita para impugnar toda resolución que no respete el ordenamiento jurídico material o procesal, con independencia del sentido del fallo (**art. 3.4 EOMF**).

¿Puede el actor civil recurrir?

● **Sí, con limitaciones**. El actor civil está legitimado, pero exclusivamente en lo relativo a las **restituciones, reparaciones e indemnizaciones** que haya reclamado. No puede plantear cuestiones penales, ni discutir aspectos ajenos a su pretensión resarcitoria (**art. 854 párr. 2.º LECrim**). Si pretende discutir la calificación jurídica penal o la existencia del delito más allá de lo necesario para negar el hecho generador del daño civil, su legitimación no le ampara.

Si la sentencia fuera absolutoria, ¿podría el actor civil recurrir?

● **En principio, sí**, siempre que la sentencia absolutoria hubiera también denegado las pretensiones civiles del actor y esa denegación le cause gravamen. El actor civil puede recurrir en casación en lo que afecte a su pretensión resarcitoria (**art. 854 LECrim**). Sin embargo, si la absolución penal elimina la base del daño civil (inexistencia del hecho), la posibilidad de recurso se restringe significativamente. ● **Conclusión clave**: la legitimación del actor civil es instrumental: sirve la pretensión civil, no la penal.

● **Derecho aplicable**: Art. 24 CE; arts. 861 bis a) y bis b), y 854 LECrim; art. 3 CP; art. 983 LECrim.

Recurso de Casación y sus Motivos (I) – Infracción de Ley

Mismo supuesto. Don A recurre en casación invocando el motivo del **art. 849.1.º LECrim**. Se plantean cuatro cuestiones sobre el alcance de este motivo.

● Cuestión a) – ¿Qué se discute al alegar el art. 849.1.º LECrim?

● Al invocar el **art. 849.1.º LECrim**, el debate es exclusivamente **jurídico**: se discute si el tribunal de instancia, partiendo de los hechos que él mismo declaró probados, aplicó correctamente el precepto penal sustantivo o la norma jurídica aplicable. El recurrente no puede cuestionar los hechos; debe aceptarlos tal y como figuran en la sentencia y argumentar que, dados esos hechos, se ha infringido la ley penal en su aplicación (por ejemplo, subsumiendo incorrectamente la conducta en un tipo, aplicando erróneamente una circunstancia modificativa, etc.).

● Cuestión b) – ¿Puede discutirse la certeza de los hechos probados?

● **No**. Este es el punto crítico del motivo: el propio **art. 849.1.º LECrim** exige partir de «los hechos que se declaren probados». El recurrente queda vinculado al relato fáctico de la sentencia. Cuestionar la veracidad o la acreditación de los hechos probados es causa de inadmisión del recurso (**art. 884.3.º LECrim**). ● Error típico: alegar el art. 849.1.º para discutir la valoración de la prueba testifical – ese no es su cauce.

● Cuestión c) – ¿Puede alegarse condena sin prueba de cargo suficiente?

● **No puede canalizarse por el art. 849.1.º LECrim**. La ausencia de prueba de cargo suficiente vulnera la **presunción de inocencia** (**art. 24.2 CE**), por lo que el cauce adecuado es el motivo de **infracción de precepto constitucional** (**art. 852 LECrim y art. 5.4 LOPJ**). El art. 849.2.º LECrim solo permite el control de error probatorio mediante documentos concretos obrantes en autos. La valoración global de la prueba de cargo se controla por la vía constitucional.

● Cuestión d) – Efectos si el TS estima el recurso por infracción de ley

● Si la estimación obedece a un motivo de **infracción de ley** (o precepto constitucional), el TS declara haber lugar al recurso, anula la resolución impugnada y **dicta a continuación, de forma separada, la sentencia que proceda conforme a Derecho**, con la única limitación de la prohibición de *reformatio in peius* (**art. 902 LECrim**). No reenvía al tribunal de instancia: resuelve el fondo directamente. Se devuelve el depósito y las costas son de oficio (**art. 901 LECrim**).

● **Derecho aplicable:** Arts. 847, 848, 849, 852 y 901 a 902 LECrim; art. 24 CE; art. 5.4 LOPJ.

Recurso de Casación y sus Motivos (II)

Error de hecho en apreciación de prueba y quebrantamiento de forma (art. 850)

● Cuestión a) — Valoración probatoria arbitraria a la vista de un documento

● **Sí puede incluirse**, pero encuadrándolo correctamente. Si la arbitrariedad en la valoración probatoria resulta acreditada por un **documento obrante en autos** que demuestre la equivocación del juzgador sin ser contradicho por otros elementos probatorios, el cauce es el **art. 849.2.º LECrim**. Don A debe designar los particulares del documento que evidencian el error en el escrito de preparación (o en el de formalización según la jurisprudencia del TS, que admite su subsanación posterior). Si la irrazonabilidad de la valoración afecta a la presunción de inocencia con carácter general — más allá de la prueba documental —, el cauce es el **art. 852 LECrim** (art. 24.2 CE).

● Cuestión c) — Juicio celebrado en ausencia de Don B

● **Sí, puede alegarse** como quebrantamiento de forma por el motivo del **art. 850.5.º LECrim**: «cuando el Tribunal haya decidido no suspender el juicio para los procesados comparecidos, en el caso de no haber concurrido algún acusado, siempre que hubiere causa fundada que se oponga a juzgarles con independencia y no haya recaído declaración de rebeldía». Don A debería alegar que existe causa fundada que se opone a juzgarle con independencia de Don B (por ejemplo, que sus defensas son interdependientes, que los hechos imputados a ambos están íntimamente relacionados y su separación genera indefensión). Si concurriera declaración de rebeldía de Don B, el motivo no prospera.

● **Derecho aplicable**: Art. 24 CE; arts. 849, 850, 901 y 902 LECrim.

● Cuestión b) — Prueba testifical incorrectamente practicada

● **Sí puede incluirse** mediante el **art. 850.3.º o 850.4.º LECrim** (quebrantamiento de forma por defectos en el juicio oral), según el tipo concreto de vicio. Si se denegó una pregunta pertinente y de manifiesta influencia (**art. 850.4.º**), o si el Presidente se negó a que el testigo contestara preguntas pertinentes (**art. 850.3.º**), cabe el motivo. **Requisito imprescindible**: haber formulado la oportuna **protesta** en el momento del juicio. Sin protesta, el recurso será inadmitido por **art. 884.5.º LECrim**. No todo vicio en la práctica de la prueba testifical es canalizable por esta vía: debe encuadrarse en alguno de los supuestos tasados del art. 850.

● Cuestión d) — Efectos si el TS estima el recurso por quebrantamiento de forma

● Si el TS estima el recurso por **quebrantamiento de forma** (motivos de los arts. 850 y 851 LECrim), **no dicta sentencia de fondo**. En su lugar, ordena la remisión de la causa al Tribunal del que proceda para que **reponga las actuaciones al momento y estado en que se cometió la infracción** y las sustancie y termine con arreglo a Derecho (**art. 902 LECrim**). Se devuelve el depósito y las costas son de oficio (**art. 901 LECrim**). Este efecto es radicalmente distinto al de la estimación por infracción de ley — diferencia fundamental en examen.

● Recurso de Casación y sus Motivos (III) – Defectos en la Sentencia (Art. 851)

Mismo supuesto. Se plantean cuestiones sobre los motivos de quebrantamiento de forma por defectos en la sentencia (art. 851 LECrim).

1 ● Cuestión a) – Falta de correlación entre hechos probados y valoraciones jurídicas

● **Sí puede alegarse.** Si los hechos probados no contienen los elementos fácticos necesarios para sustentar la calificación jurídica que realiza la sentencia – esto es, si existe una predeterminación del fallo mediante conceptos jurídicos incluidos como hechos probados, o si los hechos probados son tan incompletos que no permiten apoyar las consecuencias jurídicas extraídas –, el motivo adecuado es el **art. 851.1.º LECrim**: hechos probados que no se expresan «clara y terminantemente» o que, por su carácter jurídico, implican la «predeterminación del fallo». La jurisprudencia exige que la predeterminación sea directa y no meramente subsidiaria o aclaratoria. ● Error frecuente: alegar este motivo por mera discrepancia con la subsunción jurídica – eso va por infracción de ley (art. 849.1.º), no por quebrantamiento de forma.

3 ● Cuestión c) – Sentencia que afirma que unos hechos están probados y otros no, sin justificación

● **Sí puede alegarse.** Si la sentencia «sólo expresa que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaron probados» (art. 851.2.º LECrim), procede el motivo de quebrantamiento de forma. En la práctica, este motivo se aplica cuando el fallo absolutorio no contiene un relato positivo de hechos probados, sino que se limita a negar la versión acusatoria. Ahora bien, si la sentencia es condenatoria (como en el caso) y simplemente no motiva con suficiencia su valoración probatoria, el cauce más adecuado puede ser la vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE vía art. 852 LECrim), que exige motivación suficiente.

2 ● Cuestión b) – Hechos difíciles de compatibilizar aunque no incompatibles

● **En principio, no es suficiente.** El **art. 851.1.º LECrim** exige que la contradicción entre los hechos probados sea **manifiesta**, es decir, que los hechos sean lógicamente incompatibles entre sí de modo que no puedan coexistir. La mera dificultad de compatibilización o la tensión entre dos afirmaciones fácticas no constituye la contradicción manifiesta que exige la jurisprudencia del TS para apreciar este motivo. Don A podría alegarlo, pero con escasas posibilidades de éxito si la contradicción no es absoluta e irreconciliable. ● Conclusión: el motivo requiere incompatibilidad lógica absoluta, no simple dificultad interpretativa.

4 ● Cuestión d) – Efectos de la estimación por quebrantamiento de forma

● Idéntico al caso IV: el TS declara haber lugar al recurso, anula la resolución impugnada y **ordena la reposición de las actuaciones al momento en que se cometió la infracción** para que el tribunal de instancia proceda de nuevo con arreglo a Derecho (art. 902 LECrim). No hay sentencia de fondo por parte del TS. Devolución del depósito y costas de oficio (art. 901 LECrim).

● **Derecho aplicable:** Arts. 851, 901 y 902 LECrim; art. 24 CE; art. 852 LECrim.

Recurso de Casación y sus Motivos (IV) – Incongruencia y Exceso Punitivo

Mismo supuesto. Se plantean cuestiones sobre la incongruencia omisiva, el exceso punitivo y la infracción de precepto constitucional.

● Cuestión a) – El Tribunal no ha concedido lo que Don A pedía

● **Sí es alegable**, pero conviene precisar. Si Don A plantea que el Tribunal no se pronunció sobre alguno de los puntos objeto de su defensa (incongruencia omisiva), el motivo es el **art. 851.3.º LECrim**: «cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa». Ahora bien, desde la perspectiva constitucional, la falta de pronunciamiento sobre pretensiones formuladas vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (**art. 24.1 CE**), por lo que también puede invocarse vía **art. 852 LECrim**. ● En la práctica forense, se acumulan ambos motivos para maximizar las posibilidades de estimación.

● Cuestión b) – El Tribunal falló sobre hechos no objeto de acusación

● **Sí puede incluirse**. Si el Tribunal extralimitó el objeto del proceso pronunciándose sobre hechos que no fueron objeto de acusación, se produce una vulneración del principio acusatorio (**art. 24.2 CE**), lo que habilita el motivo de **infracción de precepto constitucional (art. 852 LECrim)**. Además, si la extralimitación supone condenar por hechos distintos de los acusados, también puede encuadrarse en el **art. 851.4.º LECrim** (pena por delito más grave que el objeto de acusación sin cumplir el trámite del **art. 733 LECrim**). El principio acusatorio exige correlación entre acusación y sentencia.

● Cuestión c) – Pena más grave que la solicitada por la acusación

● **Sí, es motivo expreso de casación**. El **art. 851.4.º LECrim** establece como motivo de quebrantamiento de forma «cuando se pene por un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733». El **art. 733 LECrim** permite al Tribunal elevar la calificación siempre que otorgue a las partes la posibilidad de debatir la nueva calificación. Si no se siguió dicho trámite, la condena por delito más grave vulnera el principio acusatorio y el derecho de defensa (**art. 24 CE**), siendo alegable simultáneamente por **art. 851.4.º LECrim** y por **art. 852 LECrim** en relación con el **art. 24 CE**.

● Cuestión d) – Efectos de la estimación

● Los motivos a) y b) se amparan en quebrantamiento de forma (**art. 851 LECrim**) y/o infracción constitucional (**art. 852 LECrim**). Si se estiman por quebrantamiento de forma: **reenvío al tribunal de instancia** para reponer actuaciones (**art. 902 LECrim**). Si se estiman por infracción de ley o precepto constitucional: el TS dicta sentencia de fondo directamente, sin *reformatio in peius* (**art. 902 LECrim**). En la cuestión c), si la pena más grave se debió a la falta del trámite del **art. 733 LECrim**, la estimación por quebrantamiento de forma comportará el reenvío para que se dé a las partes la posibilidad de debatir la calificación agravada. ● Costas de oficio y devolución del depósito en todo caso de estimación (**art. 901 LECrim**).

● **Derecho aplicable:** Art. 24 CE; arts. 851, 852, 901 y 902 LECrim; art. 733 LECrim; art. 5.4 LOPJ.

Cuadro Comparativo: Efectos de la Sentencia Estimatoria

Uno de los puntos que más confunden en el examen es distinguir qué hace el TS cuando estima el recurso según el motivo invocado. Este cuadro sintetiza la diferencia esencial:

Motivo estimado	¿Qué hace el TS?	Fundamento legal
Quebrantamiento de forma (arts. 850-851 LECrim)	Reenvía la causa al tribunal de instancia para que reponga actuaciones al momento de la infracción y las sustancie de nuevo conforme a Derecho. No dicta sentencia de fondo.	Art. 902 LECrim
Infracción de ley (art. 849 LECrim)	Dicta directamente, de forma separada, la sentencia que proceda conforme a Derecho . No reenvía salvo casos excepcionales. Límite: prohibición de <i>reformatio in peius</i> .	Art. 902 LECrim
Infracción de precepto constitucional (art. 852 LECrim)	Dicta la sentencia que proceda , con los mismos efectos que la infracción de ley. Puede ordenar nulidad parcial o total de la sentencia.	Arts. 852 y 902 LECrim; art. 5.4 LOPJ
Desestimación total	Declara no haber lugar al recurso. Condena al recurrente en costas y pérdida del depósito.	Art. 901 LECrim

☐ Recuerda: la sentencia de casación no es susceptible de recurso ordinario alguno (art. 904 LECrim). Solo caben el incidente de nulidad (art. 241 LOPJ) y el recurso de amparo ante el TC.

Cuadro Comparativo: Motivos de Casación y su Encaje

Motivo	¿Qué controla el TS?	¿Se pueden discutir los hechos?	Precepto
Infracción de ley — Error de Derecho	Correcta subsunción jurídica de los hechos probados en la norma penal sustantiva	No — deben respetarse íntegramente	Art. 849.1.º LECrim
Infracción de ley — Error de hecho	Equivocación acreditada documentalmente en la valoración de la prueba	Solo mediante documento concreto obrante en autos	Art. 849.2.º LECrim
Quebrantamiento de forma — Juicio oral	Vicios en el desarrollo del juicio oral que causaron indefensión	No — el vicio es procesal, no fáctico	Art. 850 LECrim
Quebrantamiento de forma — Sentencia	Defectos formales o estructurales de la sentencia misma	No — el vicio está en la redacción o estructura de la sentencia	Art. 851 LECrim
Infracción constitucional	Vulneración de derechos fundamentales (presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, etc.)	Permite revisar si existe prueba de cargo suficiente (art. 24.2 CE)	Art. 852 LECrim; art. 5.4 LOPJ

Puntos Clave para el Examen



El TS no es una tercera instancia

El recurso de casación no permite revisar libremente los hechos ni valorar de nuevo la prueba. Los hechos probados vinculan al TS salvo en los estrechos cauces del art. 849.2.º y del art. 852 LECrim.



La protesta en el juicio oral es imprescindible

Para los motivos del art. 850 LECrim (quebrantamiento de forma por defectos en el procedimiento), la protesta o reclamación en el acto es requisito de admisibilidad. Sin ella, el recurso es inadmitido (art. 884.5.º LECrim).



Plazos esenciales

Preparación: 5 días desde la notificación. Emplazamiento: 15 días (20 Baleares; 30 Canarias). Instrucción y ponente: 10 días. Resolución definitiva: 10 días tras la deliberación o vista.



Motivos tasados = fundamentación vinculada

Todo motivo debe encuadrarse en alguno de los previstos legalmente. Alegar un motivo sin cobertura legal es causa de inadmisión (art. 884.1.º LECrim). La elección del cauce correcto es estratégica.



Distinguir los efectos según el motivo estimado

Quebrantamiento de forma → reenvío al tribunal de instancia. Infracción de ley o precepto constitucional → el TS dicta sentencia de fondo. Esta distinción es pregunta clásica de examen.



Efecto extensivo

La sentencia estimatoria beneficia también a los condenados que no recurrieron, siempre que estén en la misma situación y les sean aplicables los motivos acogidos (art. 861 bis b) LECrim). No opera automáticamente: requiere identidad de situación.

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

✗ Error 1 – Confundir suspensivo con devolutivo

El recurso de casación es siempre devolutivo (competencia al TS). Solo es suspensivo cuando la sentencia es condenatoria. Una sentencia absolutoria no queda suspendida: el acusado recupera la libertad de inmediato.

✗ Error 2 – Usar el art. 849.1.º para discutir hechos

El art. 849.1.º exige partir de los hechos probados. Si el alumno alega este motivo para negar que los hechos ocurrieron o para proponer una valoración distinta de la prueba testifical, el recurso sería inadmitido. El cauce para los hechos es el art. 849.2.º (documental) o el art. 852 LECrim (presunción de inocencia).

✗ Error 3 – Olvidar la protesta en los motivos del art. 850

Para los vicios del juicio oral (art. 850), la protesta en el momento procesal oportuno es un requisito de admisibilidad, no una mera formalidad. Su omisión determina la inadmisión del recurso.

✗ Error 4 – Invertir los efectos del quebrantamiento de forma

Cuando el TS estima un motivo de quebrantamiento de forma, NO dicta sentencia de fondo: reenvía al tribunal de instancia. Solo cuando estima por infracción de ley o precepto constitucional dicta sentencia propia. Este es uno de los puntos más preguntados y más fallados.

✗ Error 5 – Confundir la legitimación limitada del actor civil

El actor civil solo puede recurrir en lo relativo a su pretensión resarcitoria (restituciones, reparaciones, indemnizaciones). No puede entrar en el debate penal. Extender su legitimación más allá de este ámbito es un error frecuente que debe evitarse.

Resumen Esquemático: Admisión e Inadmisión del Recurso

Causas de inadmisión tasadas (arts. 884 y 885 LECrim)

Art. 884 – Inadmisión obligatoria

- Motivos distintos de los arts. 849 a 851 LECrim
- Resoluciones no susceptibles de casación
- No se respetan los hechos probados o hay alegaciones en contradicción con ellos (salvo error de hecho documental – art. 849.2.º)
- Incumplimiento de requisitos de preparación o interposición
- Quebrantamiento de forma (art. 850) sin reclamación o protesta previa
- Error en apreciación de prueba: documento no obrante en autos o particulares no designados

Art. 885 – Inadmisión potestativa

- Carencia manifiesta de fundamento
- El TS ha desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales

Consecuencias de la inadmisión

Se adopta mediante **Auto motivado**. La parte puede interponer **recurso de queja** (arts. 862 y ss. LECrim) si la inadmisión proviene del tribunal a *quo* que deniega la preparación.

Síntesis Visual: Resoluciones Recurribles en Casación

**SENTENCIAS DE TSJ
(SALA CIVIL
Y PENAL)**

Recurso
por



QUEBRANTAMIENTO
DE FORMA

**SENTENCIAS DE SALA
DE APELACIÓN
DE LA AN**

Recurso
por



QUEBRANTAMIENTO
DE FORMA

**SENTENCIAS DE AP
Y SALA PENAL AN
(EN APELACIÓN)**

Recurso
SOLO por



**AUTOS DEFINITIVOS
DE AP O SALA
PELA PENAL AN**

Recurso
SOLO por

Recurso **SOLO** por
falta de jurisdicción
o sobreseimiento libre
con imputación fundada



La Adhesión al Recurso de Casación

Concepto y régimen

La **adhesión al recurso de casación** es un trámite procesal que permite a la parte no recurrente sumarse al recurso ya preparado o formalizado, alegando motivos propios o apoyando los del recurrente. Puede producirse en dos momentos:

- **En el plazo del emplazamiento** ante el TS (cuando el tribunal *a quo* tiene por preparado el recurso)
- **Al instruirse del recurso formulado** por la otra parte, conforme al **art. 861 LECrim**

Límites de la adhesión

Según doctrina reiterada del TS, la adhesión **no puede consistir en un nuevo recurso autónomo** sin relación con el preparado. Debe referirse al recurso del recurrente, aun pudiendo apoyarse en motivos diferentes, pues «adherirse significa asociarse o unirse en el recurso complementando los esfuerzos en pos de un mismo objetivo». Si se formulan pretensiones contradictorias o completamente independientes, no existe adhesión, sino un nuevo recurso interpuesto fuera de plazo, que resultará inadmitido por caducidad. Esta restricción es un **punto habitual en preguntas de examen**.

La Prohibición de *Reformatio in Peius* en Casación

Concepto

La *reformatio in peius* («reforma para peor») es la prohibición de que el órgano jurisdiccional revisor agrave la situación del recurrente más allá de lo que pedía la parte contraria. En casación, cuando el TS estima el recurso por infracción de ley o precepto constitucional y dicta nueva sentencia (**art. 902 LECrim**), no puede imponer una pena o consecuencia más grave que la contenida en la resolución recurrida.

Alcance y aplicación práctica

Esta prohibición tiene su fundamento en el **derecho a la tutela judicial efectiva** (**art. 24 CE**) y en el principio dispositivo: el recurrente no puede quedar en peor situación por el mero hecho de haber recurrido. Si el MF no recurre o no impugna el recurso del condenado, la situación de este solo puede mantenerse o mejorarse, nunca empeorar.

La *reformatio in peius* está explícitamente vedada en el **art. 902 LECrim**: la Sala dictará «la sentencia que proceda conforme a Derecho, sin más limitación que la derivada de la prohibición de la *reformatio in peius*».

Integración del *Factum* y Deliberación Final

Integración del *factum*

Con anterioridad a dictar sentencia, si la Sala lo considera necesario para la mejor comprensión de los hechos declarados probados, puede **reclamar del Tribunal de instancia los autos**, suspendiéndose el plazo para dictar sentencia. Del examen de esos autos puede derivarse la «**integración del *factum***»: la incorporación de datos fácticos adicionales que, constando indubitadamente en las actuaciones, no fueron suficientemente reflejados en el relato probatorio de la sentencia.

Esta facultad debe ejercerse con suma cautela: no puede suponer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente incorporar datos objetivos documentalmente acreditados que sean necesarios para aplicar correctamente el Derecho.

Orden de examen de los motivos

Cuando el recurso acumula varios motivos, la Sala procede con arreglo a la siguiente prelación:

- **Primero:** motivos de **quebrantamiento de forma** (arts. 850 y 851 LECrim)
- **Segundo:** si aquellos se desestiman, motivos de **infracción de ley** (art. 849 LECrim) o de **precepto constitucional** (art. 852 LECrim)

Esta prelación responde a una lógica procesal: si existe un vicio formal grave que afecta a la validez del procedimiento o de la sentencia, carece de sentido pronunciarse sobre el fondo jurídico mientras subsista el vicio. Solo superado el examen formal se entra en el control sustantivo del Derecho aplicado (art. 901 bis b) LECrim).

Modelo de Respuesta Tipo Examen

Estructura recomendada para una pregunta de desarrollo sobre el recurso de casación

01

Concepto y naturaleza

Definir el recurso de casación como medio de impugnación extraordinario, devolutivo, de motivos tasados, ante la Sala 2.^a del TS. Mencionar las funciones nomofiláctica y unificadora de jurisprudencia.

03

Legitimación

Enumerar los cinco grupos del art. 854 LECrim con sus especificidades, especialmente la limitación del actor civil.

05

Procedimiento

Esquematizar las cuatro fases: preparación (5 días; tribunal a quo), interposición (término de emplazamiento; Sala 2.^a TS), sustanciación (ponente, instrucción, admisión), decisión (con o sin vista; efectos de la sentencia según el motivo estimado).

02

Resoluciones recurribles

Distinguir los tres supuestos del art. 847 LECrim: sentencias de TSJ y AN-Apelación (por infracción de ley y quebrantamiento de forma); sentencias de AP y AN en apelación (solo art. 849.1.º); autos definitivos del art. 848 LECrim.

04

Motivos tasados

Desarrollar las tres modalidades (infracción de ley – dos variantes; quebrantamiento de forma – dos variantes; precepto constitucional) con sus preceptos y alcance. Insistir en que el art. 849.1.º no permite discutir hechos.

06

Efectos de la sentencia

Distinguir con claridad: quebrantamiento de forma → reenvío; infracción de ley o precepto constitucional → sentencia propia del TS sin reformatio in peius. Costas y depósito en cada caso.

Normativa de Referencia: Índice Articulado

Constitución Española y LOPJ

- **Art. 14 CE** — Principio de igualdad ante la ley
- **Art. 24 CE** — Tutela judicial efectiva y presunción de inocencia
- **Art. 123 CE** — El TS como órgano superior en todos los órdenes
- **Art. 5.4 LOPJ** — Infracción de precepto constitucional como motivo de casación
- **Art. 241 LOPJ** — Incidente de nulidad de actuaciones

Código Penal

- **Art. 3 CP** — Prohibición de ejecutar pena sin sentencia firme

Ley de Enjuiciamiento Criminal

- **Art. 733 LECrim** — Trámite de modificación de calificación
- **Arts. 847-848 LECrim** — Resoluciones recurribles
- **Arts. 849-852 LECrim** — Motivos de casación
- **Art. 854 LECrim** — Legitimación
- **Arts. 855-861 LECrim** — Preparación e interposición
- **Arts. 861 bis a)-c) LECrim** — Efectos suspensivo y extensivo
- **Arts. 873-875 LECrim** — Formalidades de interposición y depósito
- **Arts. 882-885 LECrim** — Sustanciación y admisión
- **Arts. 894-904 LECrim** — Decisión y efectos de la sentencia
- **Art. 983 LECrim** — Puesta en libertad en sentencias absolutorias

Reforma clave

- **Ley 41/2015** — Reforma de la LECrim que redactó el actual art. 847

Conclusiones y Takeaways Finales

El recurso de casación es extraordinario

No es una tercera instancia. Los motivos están tasados y el ámbito de conocimiento del TS es limitado. Dominar esta idea es la base de todo lo demás.

Las resoluciones recurribles son específicas

La Ley 41/2015 amplió el acceso al recurso, pero de forma diferenciada: solo las sentencias de TSJ y AN-Apelación permiten todos los motivos. Las de AP solo permiten el art. 849.1.º LECrim.

La legitimación tiene límites precisos

El actor civil solo puede recurrir en lo que afecta a su pretensión resarcitoria. Los herederos pueden recurrir para salvaguardar la memoria del difunto. El MF puede recurrir siempre.

El efecto de la sentencia depende del motivo estimado

Quebrantamiento de forma → reenvío al tribunal de instancia.
Infracción de ley o precepto constitucional → el TS dicta sentencia de fondo, sin reformatio in peius. Esta distinción es pregunta de examen frecuente.

- ❏ La sentencia de casación es irrecurrible por vías ordinarias (art. 904 LECrim). Solo caben el incidente de nulidad (art. 241 LOPJ) y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —